



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 631304003001-2021-00231-00
INT. 02.10.20.115.270.30-0816

Revisada la demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por la Fundación De La Mujer Colombia S.A.S en contra de Arley Parra Sánchez y Gladys Cecilia Muñoz Romero, será inadmitida porque:

1. No cumple con en el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. porque no indicó el domicilio de los demandados.

2. El núm. 4 del art. 82 del C.G.P. obliga a que las pretensiones se indiquen con claridad y precisión. Requisito que no se satisfizo, pues en el numeral segundo del acápite correspondiente, se pretende cobro de interés remuneratorios por \$ 3.036.089; suma que corresponde al valor total de intereses pactados hasta el 12 de febrero de 2022 (plazo inicial pactado)¹; por lo que, al haberse fijado el vencimiento del pagaré, al 22 de julio de 2021, los intereses de plazo deben ser cobrados o liquidados hasta ese día y en el periodo entre el 23 de julio de 2021 y el 12 de febrero de 2022, no es posible cobrar interés de plazo.

3. No cumple con el núm. 5 del art. 82 del C.G.P, pues en demanda deben indicarse los hechos que sirve de fundamento a las pretensiones; asunto al que no se da cumplimiento en los hechos tercero y cuarto porque el valor de capital indicado no corresponde al pretendido y la fecha de vencimiento de la obligación es diferente a la referida en las pretensiones.

4. No cumple a plenitud el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no indicó el lugar de notificaciones físicas y electrónicas del representante legal de la sociedad demandante.

5. No cumple lo ordenado por el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya que, si bien en atención al numeral 10 del art. 82 del C.G.P. indica el lugar de notificaciones físicas de los demandados y afirma desconocer sus correos electrónicos, nada dice respecto de los canales digitales (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro), a través de los cuales pueden ser notificados.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovido por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. contra los señores Arley Parra Sánchez y Gladys Cecilia Muñoz Romero.

Segundo: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Ver PLANES DE PAGOS CSTG. Folio 15



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la doctora María Fernanda Orrego López.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf838c5b9df43b6ad2a7833bf03c8cbd14352a63237625be6c611063fc88501

Documento generado en 09/08/2021 02:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**